



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

CONSTANCIA PARA LOS EFECTOS LEGALES

El suscrito Juez, deja constancia que el día de hoy, 9 de septiembre de 2022, siendo las 3:20 p.m., se obtuvo comunicación telefónica con GLORIA PATRICIA FRANCO, al abonado 3052567062, quien manifestó ser la persona que se encarga de los cuidados personales de RODOLFO ANTONIO FRANCO MOLINA; precisando de manera clara y contundente que el domicilio de ella y de la persona en favor de quien se solicita la Adjudicación Judicial de Apoyos, es San Antonio de Prado, Medellín, concretamente en la urbanización Ciudadela San Antonio de Prado; acotando igualmente que la hija de éste, ELVIA RUTH FRANCO CARMONA se encuentra domiciliada en los Estados Unidos de América.

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0173
RADICADO N° 2022-00347-00

Teniendo en cuenta la constancia que el Suscrito Juez deja en líneas precedentes, y como quiera que el demandado RODOLFO ANTONIO FRANCO MOLINA, persona en favor de quien se solicita el apoyo judicial, se encuentra residenciado y/o domiciliado en el Corregimiento de San Antonio de Prado, Municipio de Medellín – Antioquia, procede el infrascrito Juez, a Rechazar por Competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., preceptúa que: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”,

A su turno, el numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 35 de la ley 1996 de 2019 preceptúa: *“Artículo 22. Competencia de los Jueces de familia en primera instancia. Los jueces de Familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el conocimiento de la corriente demanda rotulada como “*ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES*”, corresponde por reparto a los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en tanto que es dicha municipalidad la residencia y/o domicilio del demandado o Titular del Acto Jurídico, conforme a la constancia que antecede; circunstancia que imposibilita a este Juzgado aprehender el conocimiento de la causa, se repite, por falta de competencia, en razón al factor territorial, lo que deviene en rechazo de la demanda y remisión de la misma al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda rotulada como “*ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, incoada por ELVIA RUTH FRANCO CARMONA y WILLIAN EROTIDES BECERA VALENCIA, frente a RODOLFO ANTONIO FRANCO MOLINA, por Falta Competencia, en razón al Factor Territorial, artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce3558e9a2fd860b7b1508964f4cdc79040866fc2b4ff9247ae620f458cc980**

Documento generado en 09/09/2022 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>